

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **08:55 OCHO HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DIA 22 VEINTIDOS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/08/2018.- INTERPUESTO POR EL C. LIC. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ ALVARADO, Represente del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en el Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P. **EN CONTRA DE:** “SE COMBATE EL ACUERDO APROBADO MEDIANTE SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN SESIÓN DE FECHA 20 DE ABRIL DEL 2018 ME DIENTE (sic) EL CUAL SE DECLARA PROCEDENTE EL REGISTRO DE LA PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATOS A REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PROPUESTA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL H. AYUNTAMIENTO DE CD. FERNÁNDEZ S.L.P.” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “**San Luis Potosí, S.L.P., a 22 veintidós de mayo del 2018 dos mil dieciocho.**”

VISTA la razón de cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 36, fracción II, 44, fracción II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

Téngase por recepcionado 20:55 veinte horas con cincuenta y cinco minutos, del día 21 veintiuno de mayo del presente año, escrito signado por el Lic. José Antonio Hernández Alvarado, en el que interpone, Recurso de Apelación, en contra de: “EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 16 DE MAYO DE 2018 DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, SENTENCIA QUE ME CAUSA AGRAVIO EN RAZÓN DE QUE SE CONFIRMA EL DICTAMEN DE REGISTRO DE PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATOS A REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EMITIDO POR EL COMITÉ MUNICIPAL DE CIUDAD FERNÁNDEZ DE FECHA 20 DE ABRIL DE LOS CORRIENTES, EN DONDE CONFIRMAN EL REGISTRO DE MANERA ESPECIFICA PARA EL CANDIDATO COMO SINDICO DE MAYORÍA RELATIVA PROPIETARIO AL **C. ROSENDO PECINA ELIZALDE**, Y A LA CANDIDATA A PRIMER REGIDOR DE MAYORÍA RELATIVA PROPIETARIO LA C. **YESICA GUADALUPE MÉNDEZ GONZÁLEZ**, SIENDO QUE NO SE APEGAN A LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD APARA CONTENDER EN LA PRESENTE ELECCIÓN CORRESPONDIENTE AL 1 DE JULIO DEL 2018, AL ESTAR IMPEDIDO POR SER SERVIDOR ES (SIC) PÚBLICOS.”; y comparece en el expediente TESLP/RR/08/2018, al que adjunta la siguiente documentación:

01. Copia simple a color del oficio número PGJE/SRH/731/18, signado por la C. Elia Clara Bravo Olvera, Directora de Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dirigido al Lic. Cesar Iván Juárez Ojeda, Encargado de la Unidad de Transparencia, de fecha 30 treinta de abril del 2018 dos mil dieciocho.

02. Copia simple a color de la SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO: 00291418, signada por el Licenciado Iván Juárez Ojeda, Encargado de la Unidad de Transparencia, de fecha 04 cuatro de mayo del 2018.

03. Copias simples a color de la ADMINISTRACIÓN CENTRAL, CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, CON FOLIO: 41266; de fecha 01 primero de abril del año 2018 dos mil dieciocho.

04. Copias simples a color de la ADMINISTRACIÓN CENTRAL, CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, CON FOLIO: 41271; de fecha 01 primero de abril del año 2018 dos mil dieciocho.

Agréguese el documento de cuenta a los autos del presente expediente.

*Ahora bien, del contenido del escrito de cuenta, se desprende que pretende impugnar la resolución de fecha 16 dieciséis de mayo del año en curso, mediante recurso que denomina **Recurso de Apelación**; pero, toda vez que, es evidente la verdadera intención del promovente, es oponerse a la determinación emitida por este Tribunal Electoral, mediante resolución de fecha 16 dieciséis de mayo del año en curso.*

Por tanto, atendiendo al derecho de acceso a la justicia y a los principios pro personae, pro actione, debido proceso, mayor beneficio, certeza, certidumbre y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 1, 14, 16, 17 y 116 fracción IV, inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; este Órgano Jurisdiccional, considera que lo procedente en el caso es, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dar trámite al medio de impugnación promovido por el Lic. José Antonio Hernández Alvarado.

Asimismo, precisando el nombre del actor, el acto o resolución impugnada y la fecha y hora exacta de su recepción, dese aviso vía fax y/o electrónica en la cuenta avisos.salamonterrey@te.gob.mx habilitada para tal efecto, la presentación del citado medio de impugnación, a la Sala Regional Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con residencia en Monterrey, Nuevo León, quien conforme al Acuerdo General número 3/2015, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 10 diez de marzo de dos mil quince, es la autoridad competente.

Lo anterior encuentra sustento, en la Jurisprudencia 4/1999, cuyo rubro y texto dicen:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursu que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocursu en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende”.*

En tal virtud, hágase del conocimiento público, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal durante el plazo de 72 setenta y dos horas, de la interposición del referido juicio, a fin de que dentro del plazo antes señalado, los terceros interesados comparezcan mediante los escritos que consideren pertinentes; los cuales deberán de cumplir los requisitos a que se refiere el punto número cuatro del artículo 17 del Ordenamiento Federal antes invocado; y, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes al plazo que indica el artículo 17, numeral I inciso b), de la Ley en comento, previa certificación que se asiente en la Secretaría General de Acuerdos y copia certificada que se deje en este Tribunal, remítanse, en su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y demás documentos que se hayan acompañado a los mismos.

Certifíquese el término legal del que disponían el recurrente para interponer el citado recurso; asimismo, agréguese copia certificada en el expediente de mérito, del escrito a través del cual promueve el referido juicio.

Finalmente, remítase de inmediato con carácter devolutivo a la Sala Regional Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con residencia en Monterrey, Nuevo León, el expediente original, con la clave TESLP/RR/08/2018, adjuntando el escrito mediante el cual se presentó el citado Recurso de Apelación, la cédula de notificación a terceros interesados que publique el Actuario de este Tribunal; posteriormente se remitirá el informe circunstanciado que rinda este Tribunal Electoral del Estado, por conducto de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, ponente en el presente asunto; y, en su caso, el escrito del tercero interesado, lo que deberá hacerse mediante servicio de mensajería, por considerarse la vía más expedita para tal efecto. Notifíquese.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.